



RADICADO	05266 41 89 001 2017 00674 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Freddy Hernando Rojas Díaz
DECISIÓN	Incorpora. Pone en conocimiento. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la abogada Carolina Abello Otalara [fol. 5], y una vez revisado el expediente del presente proceso, se advierte que no obra solicitud de reconocimiento de personería allegada por la mencionada abogada pendiente por resolver, así como tampoco obra en el registro de actuaciones a través de consulta de procesos, constancia de recepción de memorial en tal sentido, y en la fecha señalada por la profesional del derecho.

En atención a lo anterior, se hace necesario requerir a la mencionada abogada para que allegue nuevamente dicho escrito, en aras de continuar con el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418cce4709428574c77a93576042b0b9ce905ad296313bbc69e67079edcaae1**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2018 00651 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Beatriz Elena Valencia Jaramillo
DEMANDADO	Andrés Felipe Patiño García
DECISIÓN	Incorpora Informe del Secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO el informe de gestión rendido por el señor **Manuel Alejandro Betancur Cardona** en calidad de representante legal de la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.S.**, presentado el 8 de febrero de 2022, quien actúa como secuestre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ce6729c31f23f2f3162383703304980b9ce22e40d16a1db0cd7ccdfef98d8**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco BBVA y FNG Subrogataria parcial
DEMANDADO	Construimos S.A.S.
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00830-00
ASUNTO	Allega comisorio y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega el Despacho Comisorio No. 013 sin diligenciar. En consecuencia, se REQUIERE a los interesados a fin de que informen sobre la continuidad del presente trámite, teniendo en cuenta lo informado por la Autoridad Administrativa de Policía de Envigado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Código de verificación: **82be6a76206268c34075d2c6df568ae04b72bbb31e8ab9aab414af50734b2fa6**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00573 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Juan José Peláez Uribe
DECISIÓN	Requiere Bancolombia y BBVA
MEDIDA CAUTELAR	No. 0039

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud incoada por la parte actora, procede el Despacho a requerir los Bancos Bancolombia y BBVA, para que procedan a informar sobre la efectividad o no de la medida decretada mediante auto del 1 de marzo de 2021, y comunicada mediante oficios No. 0224 y 0225 respectivamente, los cuales fueron diligenciados y enviados mediante correo electrónico por el abogado de la parte actora desde el 06 de agosto de 2021, a cada una de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Código de verificación: **42a4d7fdba7abf9460b9fe5b7463ede2e59d73ec7c7438315ed7c44568f54452**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 0119

Señores

BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

ASUNTO: Requerimiento
PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 05266 41 89 001 2020 00573 00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A. – Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: Juan José Peláez Uribe - C.C. 8.391.640

Mediante el presente me permito REQUERIRLO para que informe sobre la efectividad o no de la medida decretada mediante auto del 1 de marzo de 2021, y comunicada mediante oficio No. 0224 del 3 de agosto de 2021, diligenciado y remitido directamente por el abogado de la parte actora al correo electrónico: notificijudicial@bancolombia.com.co, el 06 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro No. 132510778, de titularidad del demandado de la referencia.

Atentamente,

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaria

EC

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Firmado Por:

**Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c6453ee753df8916a596941fe981afd4fc4c3478a0528d1f1bba75ecfa1f2**

Documento generado en 14/02/2022 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 0120

Señores

BANCO BBVA S.A.
Ciudad

ASUNTO: Requerimiento
PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 05266 41 89 001 2020 00573 00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A. – Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: Juan José Peláez Uribe - C.C. 8.391.640

Mediante el presente me permito REQUERIRLO para que informe sobre la efectividad o no de la medida decretada mediante auto del 1 de marzo de 2021, y comunicada mediante oficio No. 0225 del 3 de agosto de 2021, diligenciado y remitido directamente por el abogado de la parte actora al correo electrónico: adriana.valencia@bbvaganadero.com, el 06 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 100012517, de titularidad del demandado de la referencia.

Atentamente,

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaria

EC

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Firmado Por:

**Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1958b72e58f43fd584d4d486a7d69c54103e985a10b55edf7a9c18a064f7a1b1**

Documento generado en 14/02/2022 04:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Adolfo León Marín Botero
DEMANDADO	Mauricio Cadavid Álvarez
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00239 00
ASUNTO	Allega comisorio y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega el Despacho Comisorio No. 062 sin diligenciar. En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora a fin de que informe sobre la continuidad del presente trámite, teniendo en cuenta lo informado por la Autoridad Administrativa de Policía de Envigado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Código de verificación: **d43ddf3ea206fda8bb0ce4f89be43ad598f536c6bf1448c265462f7c6e9d2125**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Popular S.A
DEMANDADO	José Iván Marín Marín
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00699 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0182

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Banco Popular S.A**, en contra de **José Iván Marín Marín**, conforme al mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'165.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d7f0c11b5fb75fcc3935832d8bd24231c7991a401fc82cb1964f103e37874**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Jorge Alberto Tamayo Gallego
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00734 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0181

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A**, en contra de **Jorge Alberto Tamayo Gallego**, conforme al mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'909.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efe99a37fda6441fe954b02837edbdba0e687b146c06e9f8e564dfaf2e05da6**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Lluver Andrey García Rivera Mary Luz Rivera Patiño
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00751 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0162

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada [fols. 14 y 16], no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de **Lluver Andrey García Rivera y Mary Luz Rivera Patiño**, conforme al mandamiento de pago del 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$318.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baff450d66e1c4d372ddb25a3a6198678ae831c11df10f9a42c9f7249bebc1cc**
Documento generado en 14/02/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Tisnes López
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00897 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0164

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada [fols. II A 14], no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A., en contra de Elizabeth Tisnes López, conforme al mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$710.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcc0771b48e675966a511cbddb4aae54ad1a692081369431e1eb5178b99aa**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Laura Andrea Janneth Murcia Gualdron
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00953 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0180

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Bancolombia S.A**, en contra de **Laura Andrea Janneth Murcia Gualdron**, conforme al mandamiento de pago del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'829.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe199afd96bef019831e3c1f962cb2dd994ab1b069069905fdac9120e9aad111**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0165
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00985 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fredy Elmer Montoya Peláez
DEMANDADO	Addy Maryori Mejía Gallo
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76016e858ac18e535eba08c86acf51e19ef978046a4e9c64cf5a3ce449e545**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Lina María Zapata Mejía
DEMANDADO	Natalia Zapata Mejía
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00992 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0163

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se destaca que mediante auto del 21 de enero de 2022, obrante a folio 04 del expediente, se resolvió inadmitir la demanda formulada por **Lina María Zapata Mejía**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **Natalia Zapata Mejía**, y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo. La notificación de dicha providencia se realizó por fijación en Estados No. 09 del 24 de enero de 2022.

La parte actora, presenta un escrito el 31 de enero de 2022, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado el memorial de requisitos se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, teniendo en cuenta, que no se aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de ésta prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso o la prueba testimonial sumaria, pues, tan solo se presentaron dos declaraciones extrajuicio que no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como la prueba testimonial sumaria que exige la norma, ya que de las mencionadas, no se dilucida la duración del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no se hace referencia a la identificación de los contratantes, no se dice nada frente a la periodicidad y forma del pago del canon de



arrendamiento, no se vislumbra el término de duración del contrato, y no se menciona a cargo a cargo de quien está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

De igual forma, se tiene que no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3º del auto que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta, que no allegó constancia de haber remitido a la demandada el escrito de subsanación de demanda, tal y como lo exige el inciso 3º artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y tan solo se limitó a allegar constancia del envío de la demanda inicial a la demandada.

Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, como se expuso párrafos precedentes..

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6d5041a909e4288a34c8ae954dac71abf995f688c1ba7f6097bb3af049696**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0168
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00995 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Muzo Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Yulieth Rosas Álvarez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84dbb478ec7886632a1dc135571e8d830607ba6907995e9294acece493d466**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0169
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00996 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	Cristian David Castrillón Toro
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b20070eeb938a8d8c24ce37965934a142ea342c1b1366fa42c6668a781896**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización La Rochelle P.H.
DEMANDADO	Quadro Constructora S.A. BBVA Asset Management S.A.
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00997 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0176

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se destaca que mediante auto del 21 de enero de 2022, obrante a folio 04 del expediente, se resolvió inadmitir la demanda formulada por la Urbanización La Rochelle P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra Quadro Constructora S.A. y BBVA Asset Management S.A., y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo. La notificación de dicha providencia se realizó por fijación en Estados No. 09 del 24 de enero de 2022.

La parte actora, presenta un escrito el 31 de enero de 2022, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado dicho memorial, se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, teniendo en cuenta que, no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria donde se observe que Quadra Constructora S.A., es la propietaria del inmueble respecto del cual se pretende el pago de las cuotas de administración demandadas, y pese, a que la demandante señala que aporta el certificado de libertad del inmueble con número de matrícula 001-1267359 donde se puede observar lo solicitado, es pertinente señalar que se limitó tan solo a presentar el certificado que había allegado con el escrito inicial de demanda, esto es, el que data del 14 de diciembre de 2021; además, de



que allega un certificado de libertad y tradición, que primero, data del 25 de febrero de 2019, y segundo, es un folio cerrado, con el cual, tampoco puede cumplir con lo solicitado.

Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, como se expuso párrafos precedentes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5779b2fa1afd2385e472d5672d57720663df849099b361a87b27c96e2cda2f**

Documento generado en 14/02/2022 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0170
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00998 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Mateo Montoya Macías Dalmis Álvarez Arce Sandra Catalina Montoya Macías
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c0938c132a62f05b83fb95e6e659873aa062dc03467d09af11912fd27dc92**

Documento generado en 14/02/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0166
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00002 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Olga Inés Carmona Piedrahita
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885e480fa1988f4b865538e264d4b7e9e5b9f3d4ec66bbb936c8450eb77b0b1**

Documento generado en 14/02/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0167
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00003 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Shirley Johanna Villegas Mejía
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Urbanización Flor del Campo P.H.**, en contra de **Shirley Johanna Villegas Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$193.232**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2018**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$209.422**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2018**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1 579.376**, por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$197.422 cada una, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$610.266**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$203.422 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



- \$1'884.798, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$209.422 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$628.266, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$209.422 cada una, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$628.266, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$209.422 cada una, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, sin el cobro de intereses moratorios en atención a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 579 de 2020.
- \$837.688, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$209.422 cada una, correspondientes a los meses de julio a octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$468.844, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$234.422 cada una, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2'578.642, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$234.422 cada una, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o



en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diego Mauricio Sierra Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.026.271 y tarjeta profesional No. 164.896 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c7adc5684e490e4f47582857969c2871fa9f3f0694844d3a8d900f06011f17**

Documento generado en 14/02/2022 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Elkin Omar Serna Durango
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00014 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0171

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90023ac8d44cc84a4dcdb822098c7fcdea1aa7a90efd1df019b3ff1adf348ff**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Joan Sebastián Chica Juan David Ríos Posada
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00016 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0172

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98823d8a908aceca33e3f198dcd822abfb185a9745014202275cdb9c2d4169ba**
Documento generado en 14/02/2022 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO	Helena Castañeda de Gavia
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00018 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0178

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se destaca que mediante auto del 31 de enero de 2022, obrante a folio 04 del expediente, se resolvió inadmitir la demanda formulada por **Camilo Trujillo Aguirre**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **Helena Castañeda de Gavia y otros**, y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo. La notificación de dicha providencia se realizó por fijación en Estados No. 15 del 1 de febrero de 2022.

La parte actora, presenta un escrito el 8 de febrero de 2022, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado el memorial de requisitos se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, tal y como pasa a indicarse.

Frente a lo solicitado en el numeral tercero de la citada providencia, y en lo atinente a la prueba que acredite la calidad de los interesados en el presente asunto, se tiene que la parte actora se limitó a allegar los mismos certificados que había presentado con el escrito inicial de demanda, esto es, el expedido por la Notaria Primera de Envigado, y expedido por la Notaria Sexta de Medellín; sin embargo, estos documentos no pueden tenerse como prueba



para efectos legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970.

Tampoco cumplió la parte actora con lo solicitado en el numeral décimo del auto que inadmitió la demanda, pues allegó el mismo impuesto predial que había presentado con el escrito inicial de demanda, esto es, el del primer semestre del año 2021, cuando se le había solicitado aportara el del último semestre de 2021, a fin de determinar la cuantía en el presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 28 nal. 3º del Código General del Proceso.

De igual forma, se tiene que no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral II del auto que inadmitió la demanda, debido a que se reitera la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, para que deje a razón del presente trámite la respectiva anotación de inscripción de la demanda de pertenencia que sigue vigente en el certificado de libertad y tradición del inmueble que interesa, sin tener en cuenta, se reitera que el proceso en dicha dependencia judicial terminó por desistimiento tácito, y bajo esa figura, la medida de inscripción de demanda fue levantada.

Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, como se expuso párrafos precedentes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150eab4a93ba35ed324b6e306427e8b2e685f8338eaf343a13918a97161bbb5**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá Sur S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Mario Buitrago Botero
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00023 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0173

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b580d1d45cf9fb2b21e0bdadff48f9755bd011c738f2815a50fb908edd89d048**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Londoño Trujillo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00023 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0174

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6e04779a73e87db5bc13d79b32a983420d353c14ca7d4cf28e1b47a37f7c5**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0177
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00029 00
PROCESO	Primera demanda de Acumulación al 2021-00407
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Juan Felipe Ledesma Molina Gilberto Gil Corrales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva singular se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado **2021-00407**, verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso, en particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, los documentos aportados que sirven de base al recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2021-00407.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Alberto Mejía Ramírez** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Garantía Inmobiliaria MR.**, en contra de **Juan Felipe Ledesma Molina y Gilberto Gil Corrales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.495.155**, por concepto de servicios públicos causados del 14 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021, incluido el pago de unas cuentas vencidas, con referencia de pago No. **849303633-86**, más los intereses moratorios a partir del día **29 de octubre de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$557.472**, por concepto saldo de diferidos covid con referencia de pago No. **853634013-18**, más los intereses moratorios a partir del día **30 de octubre de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



- \$193.868, por concepto de servicios públicos causados desde el 15 de septiembre al 11 de octubre de 2021 con referencia de pago No. 854631415-35, más los intereses moratorios a partir del día 24 de noviembre de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.088.631 correspondiente a las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en proceso con radicado No. 2020-00791 mediante auto del 28 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día 4 de junio de 2021, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó dicha liquidación y hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **Juan Felipe Ledesma Molina y Gilberto Gil Corrales**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”-,

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAAI4-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 295 y el numeral 1° del artículo 463 del Estatuto Procesal, esto es, por ESTADOS, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Alberto Mejía Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.552.695 y tarjeta profesional No. 105.241 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be3d5c87e51b65a9d22441b44dea77a2609cb5f185cd7380c1980dc36857e8**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Silvia Ruth Gómez de Arrulas
DEMANDADO	Katherin Zapata Arrulas
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00033 00
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0179

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se destaca que mediante auto del 2 de febrero de 2022, obrante a folio 03 del expediente, se resolvió inadmitir la demanda formulada por **Silvia Ruth Gómez de Arrulas**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra de **Katherin Zapata Arrulas**, y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo. La notificación de dicha providencia se realizó por fijación en Estados No. 17 del 03 de febrero de 2022.

La parte actora, presenta un escrito el 10 de febrero de 2022, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado el memorial de requisitos que se presenta, se observa que tan solo se cumplió con lo solicitado en el numeral 3º del auto inadmisorio, y respecto a lo solicitado en lo demás numerales no se realizó ningún tipo de pronunciamiento, ni se allegó ningún nuevo documento, particularmente la prueba del contrato de arrendamiento en los términos del artículo 384 del C G del P.



Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, tal y como que como se expuso párrafos precedentes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Código de verificación: **03cb27a180d5be7dd6ac8e0b6e6fcd1726f77298da722b071f8fe1925e1d4c36**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
05266418900120170067400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	FREDY HERNANDO ROJAS DIAZ	Auto que pone en conocimiento INCOOPORA. PONE EN CONOCIMIENT
05266418900120180065100	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA - VALENCIA JARAMILLO	ANDRES FELIPE - PATIÑO GARCIA	Auto que pone en conocimiento INCORPORA INFORME DE SECUES
05266418900120190083000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CONSTRUIMOS LEAG SAS	Auto que pone en conocimiento ALLEGA COMISORIO Y REQUIERE
05266418900120200057300	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JUAN JOSE PELAEZ URIBE	Auto que pone en conocimiento REQUIERE BANCOLOMBIA Y BBV
05266418900120210023900	Ejecutivo Singular	ADOLFO LEON MADRID BOTERO	MAURICIO - CADAVID ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento ALLEGA COMISORIO Y REQUIERE
05266418900120210069900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE IVAN MARIN MARIN	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON
05266418900120210073400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	JORGE ALBERTO TAMAYO GALLEG0	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA E
05266418900120210075100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARY LUZ - RIVERA PATIÑO	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADLANTE CON I
05266418900120210089700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH TISNES LOPEZ	Auto que pone en conocimiento ORDENASEGUIR ADELANTE CON

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actu
05266418900120210095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA ANDREA JANNETH MURCIA GUALDRON	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON
05266418900120210098500	Ejecutivo Singular	FREDY ELMER MONTOYA PELAEZ	ADDY MARYORI MEJIA GALLO	Auto que rechaza demanda.
05266418900120210099200	Verbal	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	NATALIA ZAPATA MEJIA	Auto rechazando demanda
05266418900120210099500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YULIETT - ROSAS ALVAREZ	Auto que rechaza demanda.
05266418900120210099600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	CRISTIAN DAVID CASTRILLON TORO	Auto que rechaza demanda.
05266418900120210099700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROCHELLE PH	QUADRA CONSTRUCTORA S.A.	Auto que rechaza demanda.
05266418900120210099800	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	DALMIS ALVAREZ ALCE	Auto que rechaza demanda.
05266418900120220000200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLGA INES - CARMONA PIEDRAHITA	Auto que rechaza demanda.
05266418900120220000300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	SHIRLEY JOHANNA VILLEGAS MEJÍA	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220001400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ELKIN OMAR - SERNA DURANGO	Auto que rechaza demanda.
05266418900120220001600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	JUAN DASVID RIOS POSADA	Auto que rechaza demanda.
05266418900120220001800	Ordinario	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	HELENA - CASTAÑEDA DE GAVIRIA	Auto que rechaza demanda.
05266418900120220002300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	CARLOS MARIO BUITRAGO BOTERO	Auto rechazando demanda

ESTADO No. **025**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actu
05266418900120220002500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS MARIO LONDOÑO TRUJILLO	Auto que rechaza demanda.
05266418900120220002900	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN FELIPE - LEDESMA MOLINA	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220003300	Verbal	SILVIA RUTH GOMEZ DE ARRULAS	KATHERINE ZAPATA ARRULAS	Auto rechazando demanda

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)